

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870



PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores
Secretaría General

Asunción, 31 de agosto de 2.018.

Señora
Gabriela Cantero, Directora
Oficina de Atención a la Ciudadanía
Presente

Tengo a bien dirigirme a usted, a fin de contestar el memorándum A.I.P N° 058/2018 conforme al pedido de solicitud A.I.P N° 615 presentada por la Sra. Virginia Aguilera, de fecha 21 de agosto de 2.018, con los antecedentes referentes a la siguiente solicitud:

- *Proyecto de ley que busca eliminar la prejudicialidad administrativa en las investigaciones sobre presunta evasión impositiva, así como también el estado actual del proyecto, y si fue o no tratado por dicha Cámara.*

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla muy atentamente.



[Handwritten signature]
WILFRIDO ALVAREZ

Abg. Juan José A. Caballero G.
Director de Gabinete

H. Cámara de Senadores
Secretaría General

ORIGEN: CÁMARA DE SENADORES

EXP: PS-14 6470

FECHA DE MESA DE ENTRADA:	9 DE JULIO DE 2014.
FECHA DE SESIÓN (ORDINARIA):	10 DE JULIO DE 2014.

5.- Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 4.673/2012 'DE LA CREACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL", presentado por los Senadores Mario Abdo Benítez, Arnoldo Wiens y Arnaldo Giuzzio.

GIRADO A LAS COMISIONES DE

1.- LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO.

DECISIONES TOMADAS DURANTE LA SESIÓN.

APROBADO EN SESIÓN:	APROB. CON MODIF.:
RECHAZADO EN SESIÓN:	RATIFICADO EN SESIÓN:
ARCHIVADO EN SESIÓN:	RETIRADO EN SESIÓN:
VUELTO A COMISIÓN:	SOLICITADO POR:
POSTERGADO	SOLICITADO POR
PASA A:	VUELVE A:

OBSERVACIONES:



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 2 de julio de 2014

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a Vuestra Excelencia, con el objeto de presentar a la Honorable Cámara de Senadores el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3 LA LEY N° 4673/2012 DE LA CREACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL"; cuya exposición de motivos se adjunta a la presente.-

Aprovechamos la ocasión para saludar al Presidente de la Honorable Cámara de Senadores con nuestra alta consideración y estima.

Mario Abdo

Mario Abdo
Senador de la Nación

Arnoldo Wiens

Dr. Arnoldo Wiens
Senador de la Nación

Arnaldo E. Giuzzio B.

Arnaldo E. Giuzzio B.
SENADOR DE LA NACION



Carlos Rosso 9:30.

Al Excelentísimo

Blas Antonio Llano Ramos, Presidente

Honorable Cámara de Senadores y del Congreso de la Nación



Mario Medina

MARIO MEDINA
Senador de la Nación

Victor Bresanovich

Victor Bresanovich
H. Cámara de Senadores



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

Proyecto de Ley: QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3 LA LEY N° 4673/2012 "DE LA CREACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL"

EXPOSICION DE MOTIVOS

El principio de supremacía de la Constitución es consagrado en el artículo 137 de la Constitución Nacional. Es por ello que, el legislador ordinario debe reaccionar efectivamente ante la presencia de normas inferiores que están en discordancia con la norma superior que es la Constitución Nacional.

Asimismo, en virtud a los principios constitucionales contenidos en los artículos 266 y 268 se establecen las facultades del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal pública, en virtud del cual goza de la potestad de requerir de los órganos jurisdiccionales y de erigirse en director de la investigación, recolectando las evidencias que permitan fundar la apertura de un Juicio Oral y Público, concordantes con otros artículos del Código Procesal Penal¹

En ese contexto, el Ordenamiento Jurídico Penal en el Paraguay contiene varias disposiciones destinadas a proteger determinados intereses patrimoniales del Estado. En razón a ello es importante mencionar a la EVASIÓN DE IMPUESTOS² como una de las

¹ Entre otros:

Artículo 18. LEGALIDAD. "El Ministerio Público estará obligado a promover la acción penal pública de los hechos punibles que lleguen a su conocimiento, siempre que hayan suficientes indicios fácticos de la existencia de los mismos. Cuando sean admisibles, se aplicarán los criterios de oportunidad establecidos en este código" y

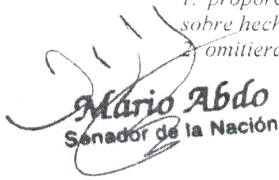
Artículo 52. FUNCIONES. "Corresponde al Ministerio Público, por medio de los agentes fiscales, funcionarios designados y de sus órganos auxiliares, dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para prepararla acusación y participar en el procedimiento, conforme a las disposiciones previstas en este código y en su ley orgánica. Tendrá a su cargo la dirección funcional y el control de los funcionarios y de las reparticiones de la Policía Nacional, en tanto se los asigne a la investigación de determinados hechos punibles".

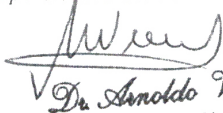
²

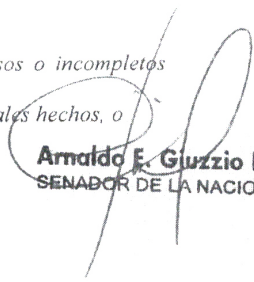
Artículo 261.- Evasión de impuestos

1° El que:

1. proporcionará a las oficinas receptoras u otras entidades administrativas datos falsos o incompletos sobre hechos relevantes para la determinación del impuesto,
2. omitiera, en contra de su deber, proporcionar a las entidades receptoras datos sobre tales hechos, o


Mario Abdo
Senador de la Nación


Dr. Arnoldo Wiersma
Senador de la Nación


Arnaldo E. Guzzio B.
SENADOR DE LA NACION



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

figuras penales contenidas en nuestro Código Penal, que componen el Capítulo "HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ERARIO", así como las previstas en el Código Aduanero. En este esquema de protección previsto en Paraguay, constituye este tipo penal una herramienta primordial atendiendo a que la afectación del patrimonio estatal por impago de impuestos mediante el falseamiento o la ocultación de datos relevantes para imposición se ha vuelto frecuente en los últimos tiempos.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que esta herramienta se ha vuelto prácticamente inocua en la lucha contra la informalidad. Pues a través de los artículos 2 y 3 de las leyes 4064/2010 (derogada) y 4673/2012 respectivamente, se requiere agotar previamente el proceso en el ámbito administrativo antes de iniciar la acción penal. Al respecto, la misma norma dispone: **"La acción penal pública por hechos punibles de evasión de impuestos, en los términos del Artículo 261 de la Ley N° 1160/97 "CODIGO PENAL" no podrá ser ejercida sin que exista una resolución previa dictada por la autoridad administrativa competente, y en caso de que dicha resolución haya sido recurrida a la instancia jurisdiccional competente, se hayan agotado todos los recursos procesales ordinarios. Cuando la acción penal se basare en hechos punibles autónomos como la producción de documentos de contenido falso prevista en el Artículo 246 de la Ley N° 1160/97 "CODIGO PENAL", el Ministerio Público tendrá expedita vía para la persecución"**.

3. omitiera, en contra de su deber, el uso de sellos y timbres impositivos, y con ello, evadiera un impuesto o lograra para sí o para otro un beneficio impositivo indebido, será castigado con pena privativa de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

3° Cuando el autor:

1. logrará una evasión de gran cuantía,

2. abusara de su posición de funcionario,

3. se aprovechara del apoyo de un funcionario que abuse de su competencia o de su posición, o

4. en forma continua lograra, mediante comprobantes falsificados, una evasión del impuesto o un beneficio impositivo indebido,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

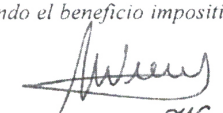
4° Se entenderá como evasión de impuesto todo caso en el cual exista un déficit entre el impuesto debido y el impuesto liquidado parcial o totalmente. Esto se aplicará aun cuando el impuesto haya sido determinado bajo condición de una revisión o cuando una declaración sobre el impuesto equivalga a una determinación del impuesto bajo condición de una revisión.

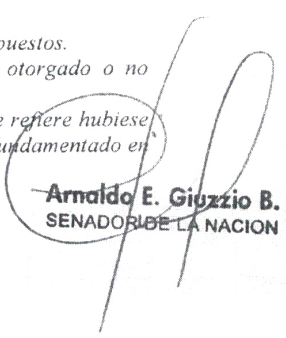
5° Se entenderá también como beneficio impositivo recibir indebidamente devoluciones de impuestos.

6° Se entenderá como logrado un beneficio impositivo indebido cuando éste haya sido otorgado o no reclamado por el Estado, en contra de la ley.

7° Lo dispuesto en los incisos 4° al 6° se aplicará aun cuando el impuesto al cual el hecho se refiere hubiese tenido que ser rebajado por otra razón o cuando el beneficio impositivo hubiese podido ser fundamentado en otra razón.


Mario Abdo
Senador de la Nación


Arnoldo Wieso
Senador de la Nación


Arnoldo E. Giuzzio B.
SENADOR DE LA NACION



CONGRESO DE LA NACIÓN

Honorable Cámara de Senadores

En consecuencia a ello, la regla contenida en las normas aludidas entran en contradicción en cuanto que le otorgan al Estado Paraguayo la posibilidad de percibir el tributo creado - IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL y por otro lado le imposibilita al mismo de perseguir a aquellos quienes no sólo evaden este nuevo impuesto, sino también todos los otros que forman parte de nuestro sistema impositivo. Generándose con ella una PREJUDICIALIDAD ADMINISTRATIVA ABSOLUTA la cual es INCONSTITUCIONAL.

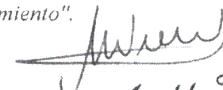
También, es importante mencionar que la figura de la Prejudicialidad está muy bien reglamentada en nuestro sistema procesal penal³ En él se puede notar que la declaración de prejudicialidad aparte de versar sobre una cuestión jurídica, tiene carácter excepcional. Esto significa que debe acudir a ella, cuando no existe otro medio expresamente establecido para determinar la existencia de uno de los elementos constitutivos del hecho punible. Disposición ésta que se contrapone con la regla expuesta en ambos artículos, pues, por la misma se impone que la Administración, en su proceso de determinación tributaria, ya fijaría todas las circunstancias fácticas (que actividad gravada realizó, que declaró el fisco, que sabía al momento de declarar). Por tanto, el Proceso Penal se limitaría prácticamente a homologar esta decisión y establecer consecuencias jurídicas.

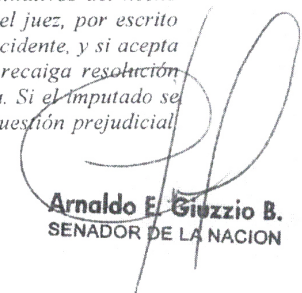
De lo expuesto se puede notar que la Declaración obligatoria de prejudicialidad en la evasión de impuestos, vulnera esta facultad constitucional, en cuanto a que establece que la determinación del posible monto de lo adeudado o la falsedad o no de lo declarado, deben ser dilucidados en esferas administrativas. En consecuencia, no será el Ministerio Público quien investigará los hechos determinantes de declaración falsa y déficit - sino un órgano administrativo.

Asimismo, al ser la Evasión de Impuestos un hecho punible, es la Justicia Penal quien tiene la competencia exclusiva para entender el control de la investigación, el juzgamiento y ejecución de las decisiones. La competencia deriva de forma clara e incuestionable del artículo 31 del Código Procesal Penal, éste reglamenta la jurisdicción que otorga la propia Constitución Nacional en los preceptos contenidos en el segundo párrafo del artículo 247 y primero del 248. La norma prohíbe expresamente prorrogar la jurisdicción penal, es decir, se impide el conocimiento, en cuanto a los hechos fácticos de los hechos punibles, a otras esferas judiciales distintas de la penal y menos aún un órgano

³ Artículo 327. CUESTION PREJUDICIAL. "La cuestión prejudicial procederá cuando sea necesario determinar por un procedimiento extrapenal la existencia de uno de los elementos constitutivos del hecho punible. La cuestión prejudicial podrá ser planteada por cualquiera de las partes ante el juez, por escrito fundado, y oralmente en el juicio. El juez tramitará la cuestión prejudicial en forma de incidente, y si acepta su existencia, suspenderá el procedimiento penal hasta que en el otro procedimiento recaiga resolución firme, sin perjuicio de que se realicen los actos de investigación que no admitan demora. Si el imputado se encuentra detenido, se ordenará su libertad. Si el juez rechaza el planteamiento de la cuestión prejudicial ordenará la continuación del procedimiento".


Mario Abdo
Senador de la Nación


Dr. Arnoldo Wieso
Senador de la Nación


Arnaldo E. Giuzzio B.
SENADOR DE LA NACION



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

administrativo. En ese contexto es importante afirmar que la jurisprudencia nacional tampoco sostuvo la prejudicialidad absoluta⁴.

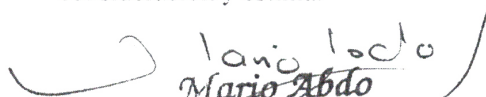
Finalmente, se debe remarcar que la inclusión de la prejudicialidad en el caso que nos ocupa fue un planteamiento fuera de contexto, pues la discusión en las leyes 4064/2010 (derogada) y 4673/2012 versaban sobre la implementación del IMPUESTO A LA RENTA PERSONAL y sin embargo, terminó introduciéndose un asunto que afecta directamente al orden penal y procesal penal, en la persecución no solo en las evasiones del citado impuesto, sino de todos los demás.

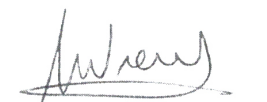
De lo expuesto se desprende que esta regla hoy cuestionada debe ser modificada por ser notoriamente inconstitucional.

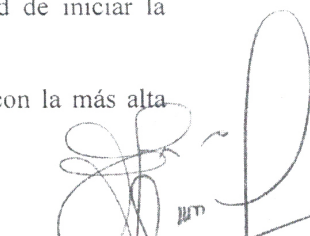
En ese sentido, la presente propuesta pretende devolver su competencia al Ministerio Público, adecuándolo a los preceptos constitucionales y legales, que hacen referencia a la facultad de ejercer la acción penal en el hecho punible que nos ocupa, otorgando esa atribución de persecución penal al Fiscal General del Estado para que este disponga el inicio de la investigación penal.

De igual forma el proyecto de modificación mantiene la facultad de iniciar la acción penal a instancia de la autoridad impositiva pertinente.

Se hace propicia la oportunidad para saludar al Señor Presidente, con la más alta consideración y estima.


Mario Abdo
Senador de la Nación


Dr. Arnoldo Wiens
Senador de la Nación


Arnaldo E. Giuzzio B.
SENADOR DE LA NACION

⁴ Bibliografía Consultada- APUNTES DE DERECHO PENAL ECONÓMICO - La Tipicidad de la Evasión de Impuestos en el Código Penal y APUNTES DE DERECHO PENAL ECONÓMICO II- La Prejudicialidad en la Evasión de Impuestos -Un Retroceso Legislativo en el Paraguay - Autor Ricardo Preda del Puerto



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

LEY N°.....

**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3 LA LEY N° 4673/2012 DE LA CREACIÓN DEL
IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL"**

.....
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

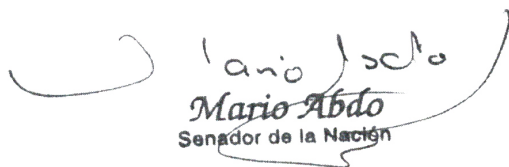
LEY:

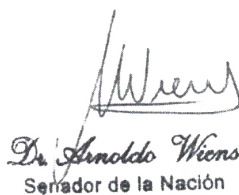
Art. 1°.- Modifícase el Art. 3° de la Ley N° 4.673 del 23 de Julio de 2012 "De la Creación del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal", el cual queda redactado como sigue:

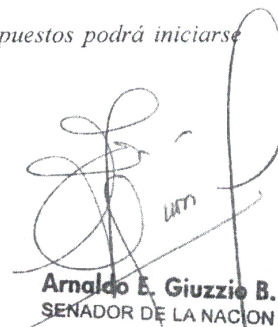
"Art. 3°. La persecución penal de la Evasión de Impuestos, en los términos del Art. 261 de la Ley N° 1.160/97 "Código Penal", se iniciará a instancia de la autoridad impositiva correspondiente.

La persecución penal de un presunto hecho punible de Evasión de Impuestos podrá iniciarse también por decisión del Fiscal General del Estado".

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Mario Abdo
Senador de la Nación


Dr. Arnoldo Wiersma
Senador de la Nación


Arnaldo E. Giuzzio B.
SENADOR DE LA NACION